REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 166 *Referencia:*

Año: 1967 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-11-1967

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL SISTEMA DE PAGO POR RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16006 *Publicada el:* 06-12-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Ganado, Ganadería, Impuestos

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 3.968

Rollo: 33 *Posición:* 2387

Hecho en un ejemplar del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno,

CNEL. JOSE D. BAZAN.
Cédula Nº 3--4-3886

La Arrendadora,

Gabriela Altamirano D.
Cédula Nº 8-78-951

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 25 de agosto de 1967.

Aprobado.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CNEL. JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y REGLAMENTASE EL SISTEMA DE PAGO POR RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO NUMERO 166
(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1967)

por el cual se establece y reglamenta el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta para toda persona, natural o jurídica, cuya renta se produzca total o parcialmente como resultado del ejercicio de la actividad ganadera dentro del territorio de la República de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que es propósito del Organo Ejecutivo Nacional el facilitar a los ganaderos del país el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

2º Que tal objeto encuentra feliz realización con la implantación de un procedimiento sencillo y eficaz para el pago y cobro del impuesto sobre la renta correspondiente a dicha actividad;

3º Que en estrecha colaboración y animados por un amplio espíritu de equidad y justicia, representativos de la Asociación Nacional de Ganaderos, Instituto Ganadero y funcionarios al servicio de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, aunaron esfuerzos y conocimientos para arribar y llevar a la realización práctica un sistema de tributación a base de pago por retención que satisfaciera los propósitos e intereses de la partes;

4º Que el sistema a base de "Pago por retención" del impuesto sobre la Renta en la forma como ha sido concebido, traduce el sentir esencial del Organo Ejecutivo, cual es el de liberar a los más modestos de los trámites, interpretaciones y gastos que en lineamientos generales les resultan más onerosos, si se comparan con los impuestos que a las tarifas vigentes tienen que cubrir;

5º Que la implantación de tal sistema resulta además conveniente tanto para el Fisco como para sus representados, desde luego que incorpora al Tributo Nacional a grandes sectores dentro de ésta actividad que de otra forma permanecerían marginados; y,

6º Que el artículo 731 del Código Fiscal reformado por la Ley Nº 9 de 23 de diciembre de 1964 faculta al Organo Ejecutivo para establecer dicho sistema.

DECRETA:

Artículo 1º Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la Renta para la actividad ganadera, incluyendo en esta actividad la venta de leche cruda directa del productor al consumidor, a las plantas procesadoras o cualesquiera otras personas que utilicen el producto para su elaboración o reventa.

Artículo 2º Toda persona natural o jurídica que compre ganado dentro del territorio nacional, retendrá del precio de cada compra y por cada cabeza de ganado comprado el impuesto correspondiente según la siguiente tarifa:

		Impto. a Retener por cabeza B/.
a)	ganado vacuno macho para el sacrificio y consumo (interno o externo)	1.50
b)	ganado vacuno hembra para el sacrificio y consumo (interno o externo)	.75
c)	ganado vacuno macho para engorde..	.50
d)	ganado vacuno hembra para cría (interna o externa), con un valor de venta de hasta B/.150.00.....	1.00
e)	ganado vacuno hembra fino para cría (interna o externa), con un valor de venta de más de B/.150.00.....	2%
f)	semental vacuno para cría (interna o externa), hasta B/.500.00.....	2%
g)	semental vacuno para cría (interna o externa), más de B/.500.00.....	3%
h)	ganado caballar, mular y asnal (no incluye caballos de carrera).....	1%

Este impuesto será cubierto mediante timbres especiales que los compradores de ganado adherirán y anularán a las correspondientes facturas de venta en el momento de su realización, entendiéndose que el valor de dichos timbres representa el pago del impuesto por cabeza de ganado vendido; por tanto, deberá deducirse de su precio de venta.

Los timbres y facturas respectivos estarán a disposición de estos contribuyentes, tanto en las dependencias de la Dirección General de Ingresos como en los lugares que a tal efecto autorice el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Así, toda operación entre ganaderos o entre éstos y cualesquiera otras personas deberá estar amparada por las correspondientes facturas timbradas, que se extenderán indicando los nombres del comprador y vendedor, quedando prohibido el endoso de las mismas o cualquier otra forma de evasión.

Artículo 3º Las autoridades nacionales o municipales no otorgarán guías para transportar las distintas especies de ganado a que se refiere este decreto, sin la previa presentación de las fac-

turas, con los timbres correspondientes adheridos y anulados, que acrediten su legítima propiedad, salvo que se trate de su traslado a otros lugares de pastoreo, en cuyo caso el funcionario deberá exigir las pruebas correspondientes.

Artículo 4º Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas o de cualquiera otras actividades análogas o similares, deducirán y retendrán el 1% sobre el valor de las compras de leche que efectúen a los respectivos productores. La obligación de retener y remitir a la Dirección General de Ingresos o a sus agentes el impuesto de que trata este artículo recae también en el propio productor cuando venda su producto, al detal.

Las sumas de dinero así retenidas deberán ser enviadas a las oficinas de la Dirección General de Ingresos o a sus agentes, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, mediante formularios especiales que al efecto les serán suministrados.

Artículo 5º La obligatoriedad del pago por retención del Impuesto sobre la Renta a que se contrae el artículo número uno de este decreto, no implica, el relevo al contribuyente ganadero de presentar declaración de renta, ya sea el formulario especial para ganaderos o el formulario corriente.

Por tanto, una vez finalizado su ejercicio fiscal, el contribuyente podrá optar entre llenar el formulario especialmente diseñado para la actividad ganadera o presentar la declaración de renta usual, en cuyo caso tendrá el derecho a solicitar de las autoridades fiscales la devolución o acreditamiento de las sumas retenidas en exceso, si es del caso, o el deber de cancelar la diferencia, si el impuesto retenido resultare menor que el causado después de revisar e investigar en uno u otro caso la declaración de sus rentas.

Artículo 6º Todo comprador o vendedor de ganado estará en la obligación de conservar copias de las facturas timbradas en tanto no prescriba la acción fiscal.

Artículo 7º Los organismos ganaderos cooperarán con las autoridades fiscales para lograr el fiel cumplimiento de las disposiciones de este decreto; así mismo, las autoridades de policía y de aduanas a través de las cuales se realizan exportaciones de ganado y aquellos funcionarios en cuyas manos recae la responsabilidad del sacrificio de ganado, vigilarán que todo sacrificio, transporte o exportación no se realice sin la debida facturación timbrada en los casos en que así se ha establecido.

Artículo 8º Para los efectos de la debida facturación en las ventas de ganado habrá timbres de veinticinco y cincuenta centésimos de balboa, y de uno, cinco y diez balboas.

Los timbres tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho y contarán de tres secciones. La sección principal llevará en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las inscripciones "República de Panamá" y "Timbre Nacional" y en la parte inferior con letras y números el valor del timbre y la letra "A". Las otras secciones llevarán cada una en el centro una cabeza de bovino; en la parte superior, también las letras "B" y "C" para cada una de ellas.

Las facturas de ventas serán extendidas en triplicado, en cada una de las cuales se adherirán una sección del timbre anteriormente descrito.

El original de dichas facturas, al cual deberá adherirse la sección principal del timbre, se remitirá a la Dirección General de Ingresos, por medio de sus dependencias o entidades autorizadas, en término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de realización de la compra.

Artículo 9º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para conceder licencia a las asociaciones ganaderas de la República para la venta de los timbres especiales descritos en el artículo 8 de este decreto.

Artículo 10º (Vigencia de este decreto).

Este decreto rige a partir de su promulgación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 792

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto Nº 792.—Panamá, 24 de octubre de 1967.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodrigo Tarté, Ingeniero Agrónomo II en los Servicios Agropecuarios Regionales Fitotecnia o Investigación Agrícola, ha presentado Renuncia del cargo que desempeñaba, efectiva a partir del 20 de octubre de 1967;

RESUELVE:

Aceptar la Renuncia del cargo presentada por el señor Rodrigo Tarté, Ingeniero Agrónomo II en los Servicios Agropecuarios Regionales Fitotecnia e Investigación agrícola, planilla 2, empleado 81, efectiva a partir del 20 de octubre del año en curso.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES, JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
Henry Ford B.